

**Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de
25 de mayo de 2009 — Biofrescos/Comisión**

(Asunto T-159/09 R)

*(Procedimiento sobre medidas provisionales — Demanda de
suspensión de la ejecución — Presentación de la demanda
— Inadmisibilidad — Perjuicio económico — Inexistencia de
urgencia)*

(2009/C 167/25)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Biofrescos — Comércio de Produtos Alimentares, L.^{da} (Linda-a-Velha, Portugal) (representante: A. Magalhães Mezezes, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: R. Lyal, P. Guerra e Andrade y L. Bouyon, agentes)

Objeto

Demanda de suspensión de la recuperación de los derechos de importación que aún no se han exigido a la demandante, en la medida en que tal recuperación se ordena mediante la Decisión C (2009) 72 final de la Comisión, de 16 de enero de 2009, por la que se declara que ha de procederse a la recaudación *a posteriori* de dichos derechos y que la condonación de los mismos no está justificada en el caso de la demandante.

Fallo

- 1) *Desestimar la demanda de medidas provisionales.*
- 2) *Reservar la decisión sobre las costas.*

**Recurso interpuesto el 15 de abril de 2009 —
Abdulrahim/Consejo y Comisión**

(Asunto T-127/09)

(2009/C 167/26)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Abdulbasit Abdulrahim (Londres) (representantes: J. Jones, Barrister, y M. Arani, Solicitor)

Demandadas: Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule en su totalidad o en parte el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1330/2008 de la Comisión y/o por el Reglamento (CE) n° 1330/2008 de la Comisión, en la medida en que estas disposiciones afectan directa e individualmente al demandante.
- O, con carácter subsidiario, que se declare que ni el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo ni el Reglamento (CE) n° 1330/2008 de la Comisión son de aplicación al demandante.
- O bien, con carácter aún más subsidiario, que se considere el fundamento para incluir el nombre del demandante en el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo y que se dilucide si es procedente y fundada, tanto jurídica como fácticamente, la Decisión de la Comisión de incluir el nombre del demandante en el anexo I.
- Que se ordene a las partes demandadas exponer las razones que llevaron a incluir el nombre del demandante en el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo dentro de un plazo determinado, así como presentar las pruebas correspondientes.
- Que se declare que la inclusión del nombre del demandante en el anexo I es improcedente e infundada, tanto jurídica como fácticamente y que se resuelva que deberá dejar de figurar el nombre del demandante en el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo.
- Que se adopte cualquier otra medida que se considere adecuada.
- Que se condene a las partes demandadas, el Consejo y/o la Comisión, al pago de las costas del demandante.
- Que se condene a las partes demandadas, el Consejo y la Comisión, a resarcir al demandante por el lucro cesante que haya sufrido y por los perjuicios morales que se le hayan irrogado.

Motivos y principales alegaciones

En el presente caso, el demandante solicita la anulación parcial del Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Osama bin Laden, la red Al-Qaida y los talibanes, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1330/2008 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2008, ⁽¹⁾ en la medida en que se había incluido al demandante en la lista de personas naturales y jurídicas, grupos y entidades cuyos fondos y recursos económicos se hallaban congelados en cumplimiento de la citada disposición. Con carácter subsidiario, la parte demandante solicita al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 241 CE, que declare que ni el Reglamento n° 881/2002 del Consejo ni el Reglamento (CE) n° 1330/2008 de la Comisión son aplicables al demandante. El demandante solicita también al Tribunal de Justicia que condene a las partes demandadas al pago de las costas.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante afirma que las disposiciones impugnadas conculcan sus derechos humanos fundamentales, tal como se hallan reconocidos por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y por la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de la Unión Europea.

En primer lugar, el demandante alega que los Reglamentos impugnados ignoran su derecho a ser oído, su derecho a una tutela judicial efectiva y su derecho a un juicio justo, dado que ni el Consejo ni la Comisión le informaron en ningún momento acerca de las razones por las que había sido incluido en el anexo I y tampoco recibió prueba fehaciente alguna que justificara la decisión de incluirle en la citada lista. De esta forma, el demandante afirma que no se le dio nunca la oportunidad de comentar las razones y los motivos por los que se incluyó su nombre en el anexo I del Reglamento impugnado y, por lo tanto, no pudo interponer un recurso ante ningún órgano jurisdiccional contra la citada decisión de incluirle en la lista en cuestión.

En segundo lugar, el demandante afirma que las medidas impugnadas conculcan su derecho al respeto de sus propiedades y suponen una interferencia desproporcionada en su vida privada y familiar.

(¹) DO L 345, p. 60.

Recurso interpuesto el 20 de abril de 2009 — Winzer Pharma/OAMI — Alcon (OFTAL CUSI)

(Asunto T-160/09)

(2009/C 167/27)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Dr. Robert Winzer Pharma GmbH (Berlín) (representante: S. Schneller, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Alcon Inc.

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 4 de febrero de 2009 en el asunto R 1471/2007-1 y que se estime la oposición n° B 809899 para todos los productos.
- Que se celebre vista oral.
- Que se condene a la OAMI, y con carácter subsidiario a la interviniente, a cargar con la totalidad de las costas.
- Con carácter subsidiario, que se devuelva el asunto a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Alcon Cusi SA, que posteriormente transfirió sus derechos a Alcon Inc.

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «OFTAL CUSI», para productos comprendidos en la clase 5 (solicitud n° 3 679 181)

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La demandante

Marca o signo invocados en oposición: Marca denominativa «Ophthal» para productos de la clase 5 (marca comunitaria n° 489 948)

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 (actualmente, artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009, (¹) puesto que entre las marcas en conflicto existe un riesgo de confusión o al menos un riesgo de asociación.

(¹) Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

Recurso interpuesto el 24 de abril de 2009 — Würth y Fasteners (Shenyang)/Consejo

(Asunto T-162/09)

(2009/C 167/28)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandantes: Adolf Würth GmbH & Co. KG (Künzelsau, Alemania) y Arnold Fasteners (Shenyang) Co. Ltd (Shenyang, China) (representantes: M. Karl y M. Mayer, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule el Reglamento (CE) n° 91/2009 del Consejo, de 26 de enero de 2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China.
- Con carácter subsidiario, que se anule el Reglamento (CE) n° 91/2009 del Consejo, de 26 de enero de 2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, en la medida en que afecte individualmente a cada una de las demandantes.